

- - - **Hermosillo, Sonora, a siete de febrero de dos mil veintitrés.**

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **400/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.**

RESULTANDO:

1.- El cinco de agosto de dos mil veinte, **C. *******, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

1.- LA REINSTALACION, y en consecuencia la continuación de mi contrato individual de trabajo por tiempo indefinido, en virtud de que la materia de trabajo para la cual he sido contratado es permanente y viene subsistiendo, y es indefinida, debiendo ser en el mismo puesto de AGENTE POLICIACO, Comisionado al Departamento de DACTILOSCOPIA, puesto que venía

desempeñando en el mismo horario de 08:00 A:M a 15:00 horas P:M, desde el día 25 de febrero de 2020, teniendo como día de descanso el domingo, con las mismas condiciones de trabajo, de cómo lo venía desempeñando, y con las mejoras del puesto, salario y categoría que se generen en este, desde esa fecha hasta aquellas en la que físicamente sea reincorporado en mis actividades, lo anterior con fundamento por los diversos art. 1, 38 fracción II y demás relativos a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

2.- El pago y cumplimiento de los SALARIOS CAIDOS tomando como referencia para este pago el día que injustificadamente y por demás arbitrariamente se dio por terminada la relación laboral, hasta el día en que físicamente sea reintegrada a mi puesto en los mismos términos y condiciones como lo venía desempeñando.

3.- Reclamo el pago y cumplimiento de 20 DIAS DE SALARIO POR AÑO PRESTADO, proporcionales y las que se sigan generando, con fundamento lo anterior en el Art. 439 de la Ley en consulta.

Para el caso de que la demandada me REINSTALE, y acepten la continuación del contrato existente con ellas en los mismos términos y condiciones en que venía realizando mi trabajo y con las mejoras que para el caso ha sufrido mi puesto, sin en ningún momento ser contradictorio y solo para el caso de que no se me devuelva mi trabajo, con fundamento en los diversos criterios jurisprudenciales aplicables para el caso y además con fundamento en el Art. 48 de la Ley Federal del Trabajo, reclamo el pago y cumplimiento solidario y subsidiario de las siguientes prestaciones:

CAPITULO PETITORIO

A).- El pago y cumplimiento de 3 (tres) meses de salario por concepto de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, petición que fundamento en el Art.123 Apartado B) Fracción XI de la Constitución Federal, en relación con los diversos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, tomando como base un salario integrado de \$670.00 (SON SEISCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MN).

B).- Reclamo el pago y cumplimiento de los SALARIOS CAIDOS tomando como referencia para este pago el día que fui despedido injustificadamente, hasta que se dicte el LAUDO que indique que se me cubran todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

C).- Reclamo el pago y cumplimiento de mis VACACIONES, proporcionales y las que se sigan generando hasta la fecha en que se dicte LAUDO, lo anterior con fundamento en el Art. 76 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente.

D).- Reclamo el pago y cumplimiento de AGUINALDO proporcionales y las que se sigan generando, hasta la fecha en que se dicte LAUDO, lo anterior lo fundamento en el Art. 87 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente.

E).- Reclamo el pago y cumplimiento de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD TOTAL proporcionales y las que se sigan generando.

F).- Reclamo el pago y cumplimiento de 12 DIAS DE SALARIO POR AÑO PRESTADO, proporcionales y las que se sigan generando con fundamento lo anterior en el Art. 162 Fracc. III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente.

G).- Reclamo el pago y cumplimiento de 20 DIAS DE SALARIO POR AÑO PRESTADO proporcionales y las que se sigan generando, fundamento lo anterior en el Art. 439 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente.

Lo Anterior tiene su base legal y se apoya en las siguientes consideraciones de hechos y de derechos.

HECHOS.

1.- Con fecha 31 de diciembre del 2019, fui contratado por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora; a través del departamento de Recursos Humanos Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO, para el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO en el Área de DACTILOSCOPIA, firmando documentación, para laborar para la demandada por tiempo indefinido, en el que intervino personal de Recursos Humanos de la demandada como el de nombre LIC. ******, con cargo de COORDINADOR de RECURSOS HUMANOS, mismo documento que quedó en poder de la demandada, misma contratación que contenía entre otras cosas:

a).- Que el puesto por el cual se me contrataba seria de AUXILIAR ADMINISTRATIVO en el Área de DACTILOSCOPIA.

b).- Que mi horario seria de lunes a sábado de 08:00 A:M a 15:00 horas P:M, con descanso el día domingo de cada semana.

c).- Que percibiría un salario integrado de \$670.00 (SON SEISCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MN.).

d).- El puesto lo desempeñe cabal y responsablemente, percibiendo por este, un salario integrado \$670.00 (SON SEISCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MN.), mismo importe que se debería de liquidar mediante pago vía nomina, firmando el suscrito dicha nómina, mediante depósitos en la Institución Bancaria BBVA BANCOMER.

f).- Tal es el caso de que el día 25 de febrero del 2020, siendo las 12:00 horas p:m, me entero a través del oficio de número 0462/2020, de misma fecha que se me comisiona al Departamento de Dactiloscopia, siendo mi superior el C. *****.

Pero cual sería mi sorpresa, que el día 26 del mismo mes y año me entero de la baja, es decir, que me despidieron sin motivo alguno, rescindieron la relación laboral así nomás, porque quisieron, de tal despido me entero del área de Recursos Humanos, ya que al presentarme a mi lugar de trabajo a donde fui comisionado, me dicen que me traslade al Departamento de Recursos humanos, y ahí la C. *****, me comunica de tal situación y al requerirle me diera algún documento que así lo indicara. Tal personaje o servidor público se negó, simplemente menciono que le habían comunicado mi baja.

g).- Una vez, viendo la actitud tan injusta con la que se comportó la demandada, por medio de su personal del Área de Recursos Humanos, decidí por conducto de un abogado interponer ante esta Instancia Jurisdiccional a la que me dirijo a lo que considero una injusticia por lo que demando la REINSTALACION y presento esta demanda en tiempo y forma legal, ya que siempre me conduje con lealtad, diligencia y responsabilidad en mi trabajo, ya que jamás di ningún motivo para que la demandada me quitara mi trabajo.

2.- mediante auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se le previene a la parte actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda, a lo cual dio respuesta mediante escrito de fecha de recibido de 10 de junio de dos mil veintiunos en el cual manifestó lo siguiente:

*****, con el carácter DE DEMANDANTE como parte actora material del presente juicio, y con personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos y constancia del expediente de numeral que al rubro se indica, ante ese H. Tribunal, con atención con el debido respeto comparezco para exponer.

Que, por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 114 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil en vigor para el Estado de Sonora, además en acatamiento al auto de fecha 31 de agosto del año próximo pasado paso a aclarar y/o subsanar el escrito inicial de demanda, en los siguientes términos:

Primero.- Por lo que respecta a lo que describe esa ponencia en el auto que nos ocupa como Inciso C) del capítulo de prestaciones, pero en realidad a mi demanda lo señalo como capítulo petitorio, señalo lo siguiente;

En relación a vacaciones en el año se tiene dos periodos, es decir, cada 6 meses en el año, a razón 10 días por cada periodo, que se paguen lo que corresponden a vacaciones hasta la emisión del laudo al presente Juicio,

Segundo.- Por lo que respecta a lo que describe esa ponencia en el auto que nos ocupa como Inciso D) del capítulo de prestaciones, pero en realidad es Capítulo Petitorio. señalo lo siguiente:

Por lo que corresponde a la prestación de aguinaldo, se pagan 45 días al año en función al salario, por lo tanto, se solicita se cubra el año o en su defecto la parte proporcional.

Tercero.- Respecto a lo que describe esa ponencia en el auto que nos ocupa como inciso F), y G) del capítulo de prestaciones, pero en realidad es capítulo petitorio, señalo lo siguiente:

En lo que se refiere a lo peticionado en los incisos F), y G), al primero me refiero al inciso F) hago referencia a la prestación denominada prima de antigüedad, y por lo que toca al inciso G) es una prestación que se exige por Ley cuando a un trabajador se le niega la reinstalación, habrá de cubrirse por parte del patrón tal prestación.

Tercero.- Por lo que respecta a lo que describe esa ponencia en el auto que nos ocupa como capítulo de hechos, tocante aclarar:

1.- A que puesto vengo demandando la reinstalación AUXILIAR ADMINISTRATIVO, comisionado al departamento de Dactiloscopia.

2.- Que especifique cuales eran sus funciones en el puesto que demanda.

Realizando la función de expedir Cartas de No Antecedentes Penales.

3.- Así mismo que señale modo, tiempo y lugar del despido.

El día 26 de febrero del año 2020, me dirigí a la Av. Álvaro Obregón número 339 de la Colonia Fundo Legal o Centro, de la Ciudad de Nogales, Sonora, llegando al Departamento de Recursos Humanos ya que mi intención era solicitar una credencial de empleado, donde fui atendido por la coordinadora de dicha área o departamento mencionado la de nombre ***** , siendo que dicha personal me informo que no podía expedirme dicha credencial ya que el Director Administrativo de Seguridad Publica LIC. ***** , le había solicitado mi baja mediante oficio número ASP10051/2020, de lo cual me mostro dicho oficio y me negué a recibirlo y también no acepte firmarlo ya que se me hizo ilegal e injustificada su manera de actuar, no especificándome el motivo de mi despido laboral, retirándome del lugar de lo anterior le comuniqué a mi encargado o jefe inmediato de dicha situación el de nombre ***** .

3.- Por auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.**

4.- Emplazando a **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA,** respondieron lo siguiente.

Licenciado ***** , en mi carácter de **SINDICO H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.**

PRESTACIONES y CAPITULO PETITORIO:

El reclamante carece de acción y de derecho para exigir la Reinstalación en el puesto que venía desempeñando como AUXILIAR ADMINISTRATIVO (puesto que él mismo menciona en el hecho 1 del escrito inicial de demanda), así como la de indemnización constitucional, el pago de salarios caídos y el de 20 días de salario por

cada año trabajado, lo anterior debido a que el actor no se ubica en ninguno de los supuestos que le permitan exigir las prestaciones que refiere. Lo apenas afirmado tiene su base en lo siguiente:

a).- El actor viene ejercitando como acción principal la de reinstalación, y para ello afirma que fue despedido de su trabajo, sin embargo, no es suficiente su afirmación, pues para que su acción sea digna de analizarse legalmente por este Tribunal, es necesario que esté debidamente integrada, es decir, que se haya aportado a la autoridad los elementos suficientes de la acción, que no es otra cosa que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos que son la base de la acción legal que intenta, sin embargo, no obstante que el actor fue advertido de que su demanda era incompleta pues no estaba integrada la acción, y a que también fue requerido por este Tribunal para que subsanara sus omisiones, aún así, el demandante omitió aportar las circunstancias de tiempo en que según su dicho ocurrieron los hechos del supuesto despido, pues no menciona la hora en que él afirma fue despedido, dejando una acción incompleta que no puede ser analizada por este Tribunal, dejando asimismo a mí representada en la imposibilidad de defenderse de un hecho vago, oscuro e impreciso, y es por ello que se opone la excepción de OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.

b).- Con independencia de lo anterior, por la naturaleza de las funciones que el ahora actor desempeñaba, resulta ser un empleado de confianza, pues él prestaba sus servicios en la Dirección Administrativa de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal del municipio de Nogales, Sonora, particularmente en el área de DACTILOSCOPIA tal y como el mismo refiere en su demanda luego entonces de acuerdo a lo que dispone la segunda fracción del artículo Quinto de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, los miembros de los servicios policiacos y de tránsito son empleado de confianza, mientras que el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública el estado de Sonora, dispone: “Las relaciones jurídicas entre las Instituciones policiales y sus integrantes, de conformidad a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por la presente Ley y demás

disposiciones legales aplicables. Todos los servidores públicos de las Instituciones policiales del Estado y los municipios que no pertenezcan a la carrera policial, en los términos de la fracción IV del artículo 5° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se considerarán trabajadores de confianza, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo. Los efectos de su nombramiento se pondrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza”. Sin que exista duda de que las actividades del área de DACTILOSCOPIA de la Dirección Administrativa de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal constituyen de aquellas que se consideran de naturaleza POLICIACA Y DE SEGURIDAD PUBLICA. precisamente por la información que se atiende en ese departamento, la cual es estrictamente de carácter policial, tan es así que el mismo reclamante acepta que sus actividades se relacionaron con EXPEDIR CARTAS DE NO ANTECEDENTES PENALES, para lo que necesariamente tenía acceso a la base de datos en que se contienen la información de antecedentes penales de la ciudadanía en general, la denominada PLATAFORMA MEXICO, que de acuerdo a la Secretaria de Seguridad Pública Federal es un concepto tecnológico avanzado de telecomunicaciones y sistemas de información, que integran todas las bases de datos relativas a la seguridad pública, con la finalidad de que se cuente con todos los elementos de información, para que las instancias policiales y de procuración de justicia en todo el país, lleven a cabo las actividades de prevención y combate al delito mediante metodologías y sistemas homologados, y si el mismo actor reconoce que sus actividades se relacionaron con la EXPEDICIÓN de cartas de no antecedentes penales, es claro que su puesto es de CONFIANZA, tomando en cuenta lo anterior, y también lo que dispone el diverso artículo séptimo de la misma Ley, el reclamante no es sujeto de los beneficios que otorga la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

c).- Ahora bien, para el caso de que este Tribunal, indebidamente considere que el puesto del actor no es de aquellos

considerados como de confianza, y que por lo tanto le es aplicable la Ley del Servicio Civil, entonces deberá aplicar lo que se establece en el artículo Sexto de esa Ley, y tomando en cuenta que el Sr. Hernández Landeros, no tenía una antigüedad mayor a seis meses, este Tribunal no tendrá más opción que resolver que el aun no era sujeto de la inamovilidad de su empleo y que por lo tanto mi representada tenía la posibilidad legal de darlo de baja como su empleado.

Para resolver las excepciones anteriores, es innecesario el desahogo de prueba alguna, pues constituyen hechos notorios, además de que el mismo actor aceptó el puesto y el departamento para el que trabajaba, así como la antigüedad que tenía en el mismo.

Se niega que el actor tenga legalmente derecho a reclamar el pago de la prima de antigüedad que refiere en el inciso E del capítulo petitorio, pues con independencia de lo ya expuesto, esta prestación no se considera en la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, sin que sea correcto que para estos efectos se aplique supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, tal y como en obediencia de la Jurisprudencia vigente ya se ha resuelto por este mismo Tribunal en diversos juicios.

En relación a las vacaciones, se acepta que se le adeuda lo proporcional por los días que duró la relación laboral, es decir del 11 de enero de 2020 al 26 de febrero de 2020.

CAPITULO DE HECHOS:

I.- En lo que corresponde al punto número UNO correlativo de la demanda, se contesta de la siguiente forma: Se Niega que el actor haya sido contratado en fecha 31 de diciembre de 2019, por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, a través del departamento de Recursos Humanos, lo cierto es que se le dio de alta en fecha 11 de enero de 2020, para ocupar el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, asignado al departamento de DACTILOSCOPIA de la Dirección Administrativa de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, dicha alta

le fue comunicada por conducto de la C. ***** , en su carácter de Coordinadora de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento. Se acepta el puesto que desempeñaba como AUXILIAR ADMINISTRATIVO el cual menciona en el inciso a), se acepta lo mencionado en el inciso b) relacionado a su jornada de trabajo, ya que dicha jornada estaba comprendida de las 08:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes con 30 minutos intermedios para descansar y tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, se niega por ser FALSO el salario que menciona en los incisos c) y d), es FALSO que el actor devengara como salario diario integrado la cantidad de \$670.00 pesos; ya que lo CIERTO es que su salario diario integrado era de \$469.20 pesos, salario que quedará demostrado con la exhibición de los recibos de nómina debidamente timbrados ante la autoridad de Hacienda. Es cierto lo relatado en el inciso f) del escrito inicial de demanda, haciendo especial mención que siempre estuvo comisionado al Departamento de Dactiloscopia de la Dirección Administrativa de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, tal y como el mismo lo menciona en el HECHO 1, resulta CIERTO también que su superior lo fuera el C. ***** .

Por la forma en la que lo relata el actor resulta FALSO en parte y CIERTO en parte, es CIERTO que se dirigió el día 26 de febrero de 2020, a las oficinas que ocupa el departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, citó en Av. Álvaro Obregón Número 339 de la Colonia Fundo Legal, así como también resulta CIERTO que se le haya manifestado su baja pero es FALSO que se le haya manifestado su baja en los términos en que lo refiere insistiéndose que mi representada se encuentra imposibilitada para oponer defensa particular respecto del hecho que según el actor le da derecho a reclamar la acción principal pues no proporciona la circunstancia de tiempo que permite tener integrada dicha acción. Lo CIERTO es que la relación de trabajo termino a solicitud del Director Administrativo de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, haciendo especial mención que el actor del presente juicio no se ubica en ninguno de los supuestos que le permitan exigir las prestaciones que refiere, ya que por la naturaleza de sus funciones y como ya se

manifestó en líneas anteriores se le considera un empleado de confianza lo anterior con fundamento en el segundo párrafo del artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública Para el Estado de Sonora, así como en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil No. 40, el cual dice: los de nuevo ingresó no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente...” En ese sentido de ideas este Tribunal de Justicia Administrativa deberá considerar dichos fundamentos para dictar una resolución absolutoria.

En lo relativo al inciso G) de hechos de la demanda que se contesta, se dice que dichas manifestaciones son meramente apreciaciones subjetivas del actor, oponiendo EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, pues el reclamante se limita a realizar una serie de peticiones sin aportar a este Tribunal los elementos suficientes para su análisis tales como lo son modo tiempo y lugar.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

I.- En relación a la acción principal ejercitada de reinstalación por despido y al pago de salarios caídos y demás prestaciones relacionadas, se hacen valer las siguientes defensas y excepciones:

A).- EXCEPCIÓN DE INEPTO LIBELO O DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- De la lectura del escrito inicial de demanda, no se advierte que el demandante hubiere involucrado en el punto en que contiene el hecho supuesto en el que trata de fundamentar su improcedente acción, circunstancias de modo, tiempo y lugar de como supuestamente acontecieron, dejándose por ello en completo estado de indefensión a mi representado para poder hacer valer una buena defensa al respecto y a este H. Tribunal de Justicia Administrativa en la imposibilidad material y jurídica de poder realizar un estudio de fondo respecto a la controversia, por lo que se deberá absolver a mi representado de la reinstalación reclamada y por el pago y cumplimiento de las indemnizaciones reclamadas.

B).- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA Y DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO EN EL ACTOR PARA EXIGIR

LA REINSTALACIÓN RECLAMADA Y EL PAGO DE SALARIOS CAIDOS Y DEMAS PRESTACIONES RECLAMADAS.- Esta excepción resulta procedente ya que el trabajador jamás fue despedido ni justificadamente mucho menos de forma injustificada, razón por la cual no nace el derecho a reclamar una reinstalación sin haber sido separado de su trabajo, lo anterior en virtud de que no se ubica en ninguno de los supuestos de un despido injustificado, ya que por la naturaleza de sus funciones se le considera un empleado de confianza y en base al artículo 6 de la Ley del Servicio Civil No. 40, por considerarse personal de nuevo ingreso y no tener una antigüedad de seis meses o más, no adquirió el derecho a la inamovilidad.

C).- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- Los trabajadores burócratas no tienen derecho al pago de prima de antigüedad, debido a que esta prestación no se encuentra contemplada en la Ley del Servicio Civil número 40 para el Estado de Sonora y al respecto no resulta aplicable supletoriamente lo que al respecto de las cuestiones en ella abordadas deficientemente y que si se encuentren reguladas eficientemente en la Ley Federal del Trabajo, supuesto que no se actualiza en el caso concreto y por ello, se deberá absolver a mi representado de su pago y cumplimiento. Por la forma en que lo viene reclamando la actora, no le asiste el derecho recibir el pago de la prima de antigüedad reclamada.

II.- EN RELACIÓN A TODAS LAS DEMAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR ACTOR, SE HACE VALER:

A).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL No. 40., respecto de todas aquellas prestaciones que reclama el actor en su escrito inicial de demanda y que tengan una antigüedad superior de un año, contada a partir del día en que se presentó la demanda y muy particularmente, se hace valer respecto de las siguientes prestaciones: VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, SALARIOS, TIEMPO EXTRAODINARIO.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día trece de diciembre de dos mil veintiunos, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de recibo de pago, que obra a foja siete del sumario; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de oficio de treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, que obra a foja ocho del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistentes en copia simple de oficio de veinticinco de febrero del dos mil veinte, visible a foja nueve del sumario; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de credenciales, visibles a fojas diez y once del sumario.

Se admiten como pruebas del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de dos recibos de pago, visibles a fojas cuarenta y siete y cuarenta y ocho del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de oficio de veinticinco de febrero del dos mil veinte, visible a fojas cuarenta y nueve y cincuenta del sumario; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE A CARGO DEL ACTOR *****.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. -

II.- Estudio: se procede a entrar al estudio del fondo del asunto. –

III.- En la especie el actor ***** , viene demandando al **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, como acción principal la reinstalación en el puesto que venía desempeñando como Auxiliar Administrativo comisionado al departamento de Dactiloscopia, con las mismas condiciones de trabajo, de cómo lo venía desempeñando; El pago y cumplimiento de los salarios caídos; El pago y cumplimiento de 20 días de salario por año prestado, proporcionales. Manifestando que para el caso de que sea reinstalado con todas las condiciones del contrato y solo en caso de que no se le devuelva su trabajo reclama el pago cumplimiento solidario y subsidiario de las siguientes prestaciones: El pago de tres meses de salario por concepto de indemnización; El pago de salarios caídos tomando como referencia para este pago el día que fui despedido injustificadamente, hasta que se dicte el laudo; El pago y cumplimiento de mis vacaciones, proporcionales y las que se sigan generando; El pago de aguinaldo proporcionales y las que se sigan generando; El pago de la prima de antigüedad total proporcionales; El pago de 12 días de salario por año prestado; El pago de 20 DIAS DE SALARIO POR AÑO PRESTADO proporcionales. Manifiesta que el

31 de diciembre del 2019, fui contratado por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en el puesto de Auxiliar Administrativo en el Área de Dactiloscopia, misma contratación que contenía entre otras cosas: a).- Que el puesto por el cual se me contrataba seria de Auxiliar Administrativo en el área de Dactiloscopia, b).- Que su horario seria

de lunes a sábado de 08:00 am a 15:00 horas pm, con descanso el día domingo de cada semana, c).- Que percibiría un salario integrado de \$670.00 (Seiscientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional), d).- puesto lo desempeño cabal y responsablemente, percibiendo por este, un salario integrado \$670.00 (Seiscientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional), f).- Tal es el caso de que el día 25 de febrero del 2020, siendo las 12:00 horas pm, me entero a través del oficio de número 0462/2020, de misma fecha que se me comisiona al Departamento de Dactiloscopia, siendo mi superior el C. *****. Manifestando que el día 26 del mismo mes y año me entero de la baja, es decir, que me despidieron sin motivo alguno, rescindieron la relación laboral así nomás, porque quisieron, de tal despido me entero del área de Recursos Humanos, ya que al presentarme a mi lugar de trabajo a donde fui comisionado, me dicen que me traslade al Departamento de Recursos humanos, y ahí la C. ***** , me comunica de tal situación y al requerirle me diera algún documento que así lo indicara. Tal personaje o servidor público se negó, simplemente menciono que le habían comunicado mi baja, g).- Una vez, viendo la actitud tan injusta con la que se comportó la demandada, por medio de su personal del Área de Recursos Humanos, decidí por conducto de un abogado interponer ante esta Instancia Jurisdiccional a la que me dirijo a lo que considero una injusticia por lo que demando la REINSTALACION y presento esta demanda en tiempo y forma legal, ya que siempre me conduje con lealtad, diligencia y responsabilidad en mi trabajo, ya que jamás di ningún motivo para que la demandada me quitara mi trabajo. En el escrito de aclaración de demanda manifestó que con respecto al inciso C) del capítulo petitorio. En relación a vacaciones en el año se tiene dos periodos, es decir, cada 6 meses en el año, a razón 10 días por cada periodo, que se paguen lo que corresponden a vacaciones hasta la emisión del laudo al presente Juicio, inciso D) respecto al aguinaldo se pagan 45 días al año en función al salario, por lo tanto, se solicita se cubra el año o en su defecto la parte proporcional, inciso F) manifiesta que hace referencia a la prestación denominada prima de antigüedad y en el inciso G) es una prestación que se exige por Ley cuando a un trabajador se le niega la reinstalación, habrá de cubrirse

por parte del patrón tal prestación, con respecto al capítulo de hechos aclara que: 1.- que el puesto que viene demandando la reinstalación es Auxiliar Administrativo, comisionado al departamento de Dactiloscopia, 2.- que las funciones que realizaba en ese puesto era el de expedir Cartas de No Antecedentes Penales, 3.- señala como modo tiempo y lugar del despido, el 26 de febrero del año 2020, me dirigí a la Av. Álvaro Obregón número 339 de la Colonia Fundo Legal o Centro, de la Ciudad de Nogales, Sonora, llegando al Departamento de Recursos Humanos ya que mi intención era solicitar una credencial de empleado, donde fui atendido por la coordinadora de dicha área o departamento mencionado ***** , la cual me informo que no podía expedirme dicha credencial ya que el Director Administrativo de Seguridad Publica Licenciado ***** , le había solicitado mi baja mediante oficio número ASP10051/2020, mostrándole dicho oficio y se negué a recibirlo y no acepto firmarlo ya que se le hizo ilegal e injustificada su manera de actuar, no especificándome el motivo de mi despido laboral, retirándome del lugar de lo anterior le comunique a mi encargado o jefe inmediato de dicha situación *****.-

por otro lado, el Demandado, **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, viene dando contestación a la demanda por conducto de su Representante Legal Licenciada ***** , con el carácter de Sindico de dicho Ayuntamiento de la forma siguiente: Manifestando que el demandante carece de acción y de derecho para exigir la Reinstalación en el puesto que venía desempeñando como Auxiliar Administrativo, la indemnización constitucional, el pago de salarios caídos y el de 20 días de salario por cada año trabajado, debido a que el actor no se ubica en ninguno de los supuestos que le permitan exigir las prestaciones que refiere, citando que el actor, ejercita como acción principal la de reinstalación, y para ello afirma que fue despedido de su trabajo, sin embargo, no es suficiente su afirmación, ya que del demandante omitió aportar las circunstancias de tiempo en que según su dicho ocurrieron los hechos del supuesto despido, pues no menciona la hora en que él afirma fue despedido, dejando una acción incompleta que no puede ser

analizada por este Tribunal, y dejando al Ayuntamiento demandado en la imposibilidad de defenderse de un hecho vago, oscuro e impreciso, manifestando que por ello opone la excepción de Obscuridad de la Demanda, asimismo manifiesta que por la naturaleza de las funciones que el actor desempeñaba, resulta ser un empleado de confianza, pues prestaba sus servicios en la Dirección Administrativa de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Municipio de Nogales, Sonora, particularmente en el área de DACTILOSCOPIA tal y como el mismo refiere en su demanda, lo cual viene fundamentando en la fracción II y IV del artículo 5° y 7° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, relacionado con el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública el estado de Sonora, asevera que las actividades del área de DACTILOSCOPIA de la Dirección Administrativa de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal forman parte de aquellas que se consideran de naturaleza POLICIACA Y DE SEGURIDAD PUBLICA. Asimismo manifiesta que el actor no tenía una antigüedad mayor a seis meses por lo que aún no era sujeto a inmovilidad de su empleo y por lo tanto la demandada tenía la posibilidad legal de darlo de baja como su empleado de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, niega que el actor tenga legalmente derecho a reclamar el pago de la prima de antigüedad que refiere en el inciso E del capítulo petitorio, pues con independencia de lo ya expuesto, esta prestación no se considera en la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, En relación a las vacaciones, se acepta que se le adeuda lo proporcional por los días que duró la relación laboral, es decir del 11 de enero de 2020 al 26 de febrero de 2020. Al dar contestación a los hechos el 1, lo niega, agregando que lo cierto es que se le dio de alta en fecha 11 de enero de 2020, con respecto al inciso a) se acepta el puesto que menciona, con respecto al inciso b) se acepta, con respecto al inciso c) y d) se niega por ser falso, agregando que lo cierto es que su salario diario integrado era de \$469.20 (Cuatrocientos sesenta y nueve pesos 20/100 Moneda Nacional), con respecto al inciso f) lo contesta como cierto, agregando que siempre estuvo comisionado al Departamento de Dactiloscopia de la Dirección Administrativa de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal. Por la forma en que lo relata el actor resulta falso en parte y

cierto en parte, es cierto que se dirigió el día 26 de febrero de 2020, a las oficinas que ocupa el departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, y también es cierto que se le haya manifestado su baja, pero es falso que se le haya manifestado su baja en los términos en que lo refiere insistiéndose que mi representada se encuentra imposibilitada para oponer defensa particular respecto del hecho que según el actor le da derecho a reclamar la acción principal pues no proporciona la circunstancia de tiempo que permite tener integrada dicha acción. Lo cierto es que la relación de trabajo termino a solicitud del Director Administrativo de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, con respecto al inciso g) expresa que dichas manifestaciones son meramente apreciaciones subjetivas del actor.-

De los escritos de demanda y contestación, la litis queda fijada para el efecto de determinar, si ***** , actor en el presente juicio tiene derecho para reclamar del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, la reinstalación en el trabajo que desempeñaban al servicio de las demandada como Auxiliar Administrativo adscrito Dirección Administrativa de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Municipio de Nogales, Sonora, en el área de DACTILOSCOPIA, así como el pago de las prestaciones que reclama, que manifiesta tiene derecho; o bien, si como afirman la demandada AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, al manifestar que el actor ***** , carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación y las prestaciones reclamadas, debido a que el actor, al pertenecer a la POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL, es considerado como trabajador de confianza, de conformidad con los artículos 5° II y IV, 7° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Sonora. –

En primer término se procede analizar el derecho de acción del actor para demandar la reinstalación en el puesto de auxiliar Administrativo asignado a la Dirección Administrativa de Policía Preventiva y Tránsito Municipal dependiente del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por ser una cuestión de orden público y porque el

demandado se excepciono al respecto al señalar que el actor al pertenecer a dicha Dirección es considerado como un trabajador de confianza conforme a lo establecido en el artículo 5 fracción II y IV, en relación con el 7° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y en el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.-

Al respecto el trabajador actor en el hecho 1, del escrito de demanda manifestó que fue contratado por el Ayuntamiento demandado para el puesto de Auxiliar Administrativo en el área de Dactiloscopia, y que en el mismo contrato contenía entre otras cosas, Que el puesto por el cual se le contrataba sería el de Auxiliar Administrativo en el área de Dactiloscopia señalada en su inciso a) del mismo hecho, el cual se transcribe a continuación: “1.- Con fecha 31 de diciembre del 2019, fui contratado por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora; a través del departamento de Recursos Humanos Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO, para el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO en el Área de DACTILOSCOPIA, firmando documentación, para laborar para la demandada por tiempo indefinido, en el que intervino personal de Recursos Humanos de la demandada como el de nombre LIC. *****”, con cargo de COORDINADOR de RECURSOS HUMANOS, mismo documento que quedó en poder de la demandada, misma contratación que contenía entre otras cosas:

a). - Que el puesto por el cual se me contrataba sería de AUXILIAR ADMINISTRATIVO en el Área de DACTILOSCOPIA..... f). - Tal es el caso de que el día 25 de febrero del 2020, siendo las 12:00 horas p:m, me entero a través del oficio de número 0462/2020, de misma fecha que se me comisiona al Departamento de Dactiloscopia, siendo mi superior el C. *****”

y al dar contestación a este hecho el Ayuntamiento demandado manifestó en lo que interesa para este hecho que se analiza lo siguiente: “1.- En lo que corresponde al punto número UNO correlativo de la demanda, se contesta de la siguiente forma: Se Niega que el actor haya sido contratado en fecha 31 de diciembre de 2019, por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, a través del departamento de Recursos Humanos, lo cierto es que se le dio de alta en fecha 11 de enero de 2020, para ocupar el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, asignado al departamento de DACTILOSCOPIA de la Dirección Administrativa de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal**, dicha alta le fue comunicada por conducto de la C.

***** , en su carácter de Coordinadora de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento. **Se acepta el puesto que desempeñaba como AUXILIAR ADMINISTRATIVO el cual menciona en el inciso a)**, se acepta lo mencionado en el inciso b) relacionado a su jornada de trabajo, ya que dicha jornada estaba comprendida de las 08:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes con 30 minutos intermedios para descansar y tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, se niega por ser FALSO el salario que menciona en los incisos c) y d), es FALSO que el actor devengara como salario diario integrado la cantidad de \$670.00 pesos; ya que lo CIERTO es que su salario diario integrado era de \$469.20 pesos, salario que quedará demostrado con la exhibición de los recibos de nómina debidamente timbrados ante la autoridad de Hacienda. Es cierto lo relatado en el inciso f) del escrito inicial de demanda, haciendo especial mención **que siempre estuvo comisionado al Departamento de Dactiloscopia de la Dirección Administrativa de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal**, tal y como el mismo lo menciona en el HECHO 1, resulta CIERTO también que su superior lo fuera el C. ***** .

Manifestaciones del actor y aceptación de la demandada las cuales adquieren valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada con fundamento en lo establecido en el Artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de sonora, en relación a los artículos 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con el cual se acredita que el puesto que desempeñaba el actor era de Auxiliar Administrativo, asignado al departamento de DACTILOSCOPIA de la Dirección Administrativa de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal. Lo cual se corrobora con las pruebas documentales publicas consistentes en oficio número 0462/2020, expedido por la Dirección de policía preventiva y tránsito municipal de Nogales, Sonora, en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, suscrito por el C. Comisario Jefe de Policial Preventiva y Tránsito Municipal, Comandante Alberto López Rodríguez, y firmado por el actor ***** , a las 12:25 horas del día 25 de febrero de dos mil veinte, dirigido al actor ***** , Auxiliar Administrativo mediante el cual se le avisa que se le confiere comisión al departamento de Dactiloscopia bajo el mando y responsabilidad del encargado ***** , el cual obra agregado a foja 9 del sumario. Y con la prueba documental pública consistente en oficio número ASP/0051/2020, referente a la solicitud de baja, emitido por la Comisaria de policía Preventiva y Tránsito

Municipal sección administrativa, del Gobierno municipal de Nogales, Sonora, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado ***** , Director Administrativo de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal dirigido a la Licenciada en Administración de Empresas ***** , coordinadora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, mediante la cual le solicita la baja de actor C. ***** , personal Administrativo de esta de Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, por la razón de que sus servicios no resultan prescindibles además de considerarse trabajador de confianza y que aún no transcurre el tiempo para adquirir la inamovilidad que sus servicios. Probanza que obra agregada a foja 49 y 50 del sumario. documental pública que adquiere valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada con fundamento en lo establecido en el Artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de sonora, en relación a los artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que enlazadas entre sí se acredita que su última adscripción de trabajo en la que el actor se desempeñaba fue la de Auxiliar Administrativo asignado al departamento de DACTILOSCOPIA de la Dirección Administrativa de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Nogales, Sonora.

Al haber quedado acreditado que el actor ***** , dependía en su trabajo de la de la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de Nogales, Sonora, se pasa al estudio de los preceptos relacionados con los grupos de trabajadores de confianza y de trabajadores de base relacionados con trabajadores que son de confianza y a cuáles se les atribuye esa calidad con la finalidad de resolver en que supuesto de la ley se encuentra el actor. -

Al respecto la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora establece en el artículo 1º, 2º, 4º 5º fracción IV, 6º y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.”

“**ARTÍCULO 2º.**- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo dispongan.”

“**ARTÍCULO 3º.**- Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.”

“**ARTÍCULO 4º.**- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.”

“**ARTÍCULO 5.-** Son trabajadores de confianza: I. Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias. b) En el Poder Legislativo: El Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal de la Contaduría Mayor de Hacienda. c) En el Poder Judicial: 2 Los Secretarios General y Auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas Regionales; los Secretarios Proyectistas adscritos a los Magistrados; los Jueces de Primera Instancia y Locales; los Secretarios y Actuarios de Tribunal y de Juzgado; los Oficiales de Partes y los Archivistas; el Oficial Mayor del Supremo Tribunal; Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y el personal de apoyo administrativo y asesoría de los Magistrados y Jueces. **II. Al servicio de los municipios:** El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y **todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito**. III. Al servicio de otras entidades públicas: Los Secretarios Generales; Directores, Coordinadores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento; Gerentes, Auditores, Tesoreros, Cajeros, Pagadores, y, en general, los que disponga el ordenamiento jurídico que rija el organismo de que se trate. **IV. Los demás que se determinen en otras leyes.**”

“ARTÍCULO 6º.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. **Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios** sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.”

“ARTÍCULO 7.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social”.

Los numerales 1º y 2º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que son de observancia general para los trabajadores del servicio civil, entendiéndose como tal, el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, así como de las instituciones que se mencionan en dicho apartado jurídico; en lo que respecta a la relación laboral que guardan con dicha entidad Municipal como es el caso que nos ocupa, le es estrictamente aplicable la referida Ley del Servicio Civil y en el presente caso ordena que sea aplicado lo establecido en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 5º fracción IV de la Ley de la materia.

Al respecto el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, ordena:

“ARTÍCULO 122.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones policiales y sus integrantes, de conformidad a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Todos los servidores públicos de las Instituciones policiales del Estado y los municipios que no pertenezcan a la Carrera policial, **en los términos de la fracción IV del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se considerarán trabajadores de confianza, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.**”

De los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al Servicio Civil, establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza, advirtiéndose que el precepto 5º fracción IV , de manera expresa y limitativa establece, los que tienen estas característica, clasificándolos de acuerdo al poder estatal, municipal o entidades públicas a la que corresponden, apreciándose que en lo que interesa de manera específica, el artículo 7º que los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en ese ordenamiento, que únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.

El artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, establece que todos los trabajadores que pertenezcan a las Instituciones Policiales, como lo es la DIRECCION DE POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL NOGALES, SONORA, a la cual se encontraba adscrito el actor ***** , como quedo acreditado en renglones anteriores, y que por pertenecer a dicha Institución de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, es considerado con el carácter de CONFIANZA, de conformidad con el artículo 5º fracción II y IV de la Ley de la materia en relación con el artículo 122 de la citada Ley de Seguridad Pública, situación que determinó el juzgador para proteger la confidencialidad de la información que fluye en dicha Institución de Seguridad Pública para poder salvaguardar la secrecía de las acciones, decisiones y actos tomados por esta Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Nogales, Sonora.

En razón de lo anterior tenemos que el actor ***** , se encuentra situado en el supuesto de trabajador de confianza debido a que su puesto de Auxiliar Administrativo asignado al departamento de DACTILOSCOPIA de la Dirección Administrativa de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Nogales, Sonora, y que por pertenecer a dicha institución de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esa entidad, es considerada con el carácter de CONFIANZA, de conformidad con el artículo 5º fracción IV

de la Ley de la materia en relación con el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora.-

En razón de todo lo anterior es por lo cual esta Sala Superior determina que el puesto de Auxiliar Administrativo que desempeñaba ***** , en el departamento de DACTILOSCOPIA de la Dirección Administrativa de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Nogales, Sonora, es un puesto catalogado de confianza, por así considerarlo el artículo 5º fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora. -

Por las consideraciones vertidas anteriormente esta Sala Superior decreta la improcedencia **la acción de reinstalación y el pago de salarios caídos, el pago de 20 días de salarios por año prestados , la indemnización Constitucional y el pago de 12 días de salario por año prestado, reclamadas en los capítulos de prestaciones y el de petitorio** por el actor en su demanda, y en consecuencia se absuelve los demandados del pago de estas prestaciones, en virtud del reconocimiento o declaración como trabajador de confianza a favor de la demandada de este juicio, toda vez que de las manifestaciones anteriormente valoradas y reconocimiento de la demandante, así como de la pruebas documentales también valoradas, en relación con la fracción IV del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, relacionada con el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora se obtiene que el actor de este juicio desempeña un cargo de los catalogados de confianza, y en tal virtud, con fundamento en el artículo 7º de la misma Ley, el actor únicamente disfruta de las medidas protectoras de salario y de los beneficios de la seguridad social, que establece:

“ARTICULO 7o.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la novena época, con número de Registro: 203540, de los Tribunales Colegiados

de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996 en Materia(s): Laboral, Tesis: II.1o.C.T. J/3, Página: 242.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL, LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Conforme al artículo sexto del Estatuto Jurídico citado, los trabajadores de confianza al servicio del Estado no están protegidos por el principio de estabilidad en el empleo, cuando su nombramiento se da por terminado o son despedidos, en virtud de que estos trabajadores no tienen derecho al pago de indemnización constitucional o reinstalación, en caso de verse separados de su trabajo según disposición expresa del artículo 6o. de dicho Estatuto Jurídico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 887/93. Rafael Martín Vilchis Mejía. 10 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

Amparo directo 918/93. Esteban de Jesús Martínez. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero.

Amparo directo 938/93. Juan Zermeño Jiménez. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 117/94. Sergio Martínez Hernández. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 112/95. Leodegario Cirino Juan Agustín. 28 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora.”

Aunado a lo anterior se tiene que el Ayuntamiento demandado se viene excepcionando en el sentido de que el actor ***** , no tiene una antigüedad en el trabajo mayor a seis meses, por lo que este tribunal deberá de resolver que actor aun

no era sujeto de la inamovilidad de su empleo y que por lo tanto el Ayuntamiento demandado tenía la posibilidad legal de darlo de baja como su empleado, lo cual viene fundamentando en el artículo 6° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.-

Y en este sentido este tribunal entra a su estudio pasando al análisis del artículo 6° de la Ley en cita que a la letra dice:

“ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.

No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones”.

Ahora bien, del artículo anteriormente transcrito se advertir que son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior (artículo 5° de la Ley encita) y que, por ello, dicho trabajadores de base no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Y que los de trabajadores de nuevo ingreso si pueden ser removidos sino han cumplido seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, desprendiéndose a su vez que los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. -

Ahora bien, para estar en posibilidades de la aplicación del artículo 6° anteriormente analizado se debe de estar en el supuesto que dicho artículo establece, esto es que el trabajador ***** , no contaba con una antigüedad mayor a los seis meses al servicio de la demandada la cual se deberá de estar acreditada con las constancias que integran este expediente. Y a este respecto el actor en el hecho 1, foja tres del escrito de demanda manifiesta que fue contratado el 31 de diciembre de 2019, por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, para lo cual se transcribe la parte del hecho que interesa al respecto: “1.- Con fecha 31 de diciembre del 2019, fui contratado por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora; a través del departamento de Recursos Humanos.....”

Y al dar contestación a esta parte del hecho 1, el Ayuntamiento demandado, niega que el actor haya sido contratado en fecha 31 de diciembre de 2019, por el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, atreves del Departamento de

Derechos Recursos Humanos, lo cierto es que se dio de alta el 11 de enero de 2020.....” Sin acreditar lo manifestado anteriormente con prueba alguna a pesar que es u obligación legal de acreditar la fecha de ingreso del trabajador por mandato de la fracción I del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el cual establece:

“Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador;” Y al no haberlo acreditado se tiene como cierto el hecho de que fue contratado el 31 de diciembre de 2019, en razón de lo anterior este Tribunal determina que la fecha que la fecha en que fue contratado el actor para prestar sus servicios al Ayuntamiento de Nogales, Sonora, **fue precisamente el 31 de diciembre de 2019.** Ahora bien, el actor manifiesta en el punto tres de hechos del escrito de ampliación de demanda, que el día 26 de febrero de 2020, que fue informado por la coordinadora de Recursos Humanos ***** , que el Director Administrativo de Seguridad Publica Licenciado. ***** , le había solicitado su baja mediante oficio número ASP10051/2020, el cual se transcribe a continuación: “3.- Así mismo que señale modo, tiempo y lugar del despido: **El día 26 de febrero del año 2020**, me dirigí a la Av. Álvaro Obregón número 339 de la Colonia Fundo Legal o Centro, de la Ciudad de Nogales, Sonora, llegando al Departamento de Recursos Humanos ya que mi intención era solicitar una credencial de empleado, donde fui atendido por la coordinadora de dicha área o departamento mencionado la de nombre ***** , siendo que dicha personal **me informo que no podía expedirme dicha credencial ya que el Director Administrativo de Seguridad Publica LIC. ***** , le había solicitado mi baja mediante oficio número ASP10051/2020**, de lo cual me mostro dicho oficio y me negué a recibirlo y también no acepte firmarlo ya que se me hizo ilegal e injustificada su manera de actuar, no especificándome el

motivo de mi despido laboral, retirándome del lugar de lo anterior le comunique a mi encargado o jefe inmediato de dicha situación el de nombre *****. Lo cual se corrobora con el oficio número ASP/0051/ 2020, de fecha 25 de febrero de 2020, emitido por la Comisaria de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, sección administrativa, del Gobierno municipal de Nogales, Sonora, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado ***** , Director Administrativo de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal dirigido a la Licenciada en Administración de Empresas ***** , coordinadora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, mediante la cual le solicita la baja de actor C. ***** , personal Administrativo de esta Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, por la razón de que sus servicios no resultan prescindibles además de considerarse trabajador de confianza y que aún no transcurre el tiempo para adquirir la inamovilidad. Probanza que obra agregada a foja 49 y 50 del sumario. documental público que adquiere valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada con fundamento en lo establecido en el Artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación a los artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que enlazadas entre sí se tiene por acreditado que el actor fue dado de baja el día 26 de febrero de 2020 y en razón de lo anterior este tribunal determina que precisamente el actor fue dado de baja del trabajo prestado al Ayuntamiento demandado como Auxiliar Administrativo de la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, el 26 de febrero de 2020.-

Ahora bien, tenemos que el actor fue contratado para prestar sus servicios al Ayuntamiento demandado el 31 de diciembre de 2019, y dado de baja por la demandada el 26 de febrero de 2020, y de fecha a fecha transcurrieron 1 mes, 3 semanas, 5 días esto es 52 días, por lo que tenemos que el trabajador solo presto sus servicios al Ayuntamiento demandado 52 días, y si esto es así este Tribunal determina que el actor se encuentra en el supuesto que establece el

artículo 6° de la Ley del Servicio Civil del estado de sonora, que establece que los trabajadores de “nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. En razón de lo anterior se tiene como procedente la excepción anteriormente analizada y en consecuencia con esto se tiene robustecida la improcedencia de la acción principal de reinstalación ejercida por el actor ***** , en contra del Ayuntamiento de Nogales, Sonora,

Atendiendo a que el artículo 7° de la Ley del Servicio Civil determina que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas protectoras al salario, se entra al estudio de las prestaciones desvinculadas de la acción principal de reinstalación y que son reclamadas por la parte actora. –

Ahora bien como las prestaciones a analizar son prestaciones que se cuantifican en base al salario diario que percibía la demandante, por lo que es necesario precisar el salario diario que percibía el actor ***** , como empleado del Ayuntamiento demandado, y al respecto el actor en el inciso c) del punto 1 de hechos manifiesta que percibía un salario integrado de \$670.00 (seiscientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional), y al dar contestación a este echo la demandada lo controvertió manifestando que: “se niega por ser falso el salario manifestado en los incisos c) y d) que es falso que el actor devengara un salario diario integrado la cantidad de \$670.00 (seiscientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional), y que lo cierto es que su salario diario integrado era de \$469.20 (Cuatrocientos sesenta y nueve pesos 20/100 Moneda Nacional)” al respecto a foja 47 y 48 se encuentran agregadas al sumario como prueba documentales dos comprobantes de recibos de nóminas a nombre de ***** , uno del periodo de pago del 01 al 10 de febrero de 2020, y el otro del periodo del 11 al 20 de febrero de 2020, ambos por la cantidad total de percepciones de \$4,690.20 (Cuatro mil seiscientos noventa pesos 20/100 Moneda Nacional), advirtiéndose de los mismos que los pagos son decenales esto es que se hacen cada diez días, documental público que adquiere valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada con fundamento en lo establecido en el Artículo 123 de la

Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación a los artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que enlazadas entre sí se tiene por acreditado que el actor percibía como salario cada diez días, por los servicios prestados a l Ayuntamiento demandado la cantidad de \$4,690.20 (Cuatro mil seiscientos noventa pesos 20/100 Moneda Nacional), y en razón de lo anterior este Tribunal decreta que el actor devengaba por los servicios prestados al Ayuntamiento demandado la cantidad de **\$4,690.20 (Cuatro mil seiscientos noventa pesos 20/100 Moneda Nacional), decenales**. Que multiplicado por tres nos daría la cantidad de salario percibida por mes esto es $\$4690.30 \times 3 = \$14,070.60$ la cual para obtener el sueldo integrado diario se deberá de dividir entre 30 días del mes esto es $\$14,070.60 / 30 = \469.02 (**Cuatrocientos sesenta y nueve pesos 02/100 Moneda Nacional**) diarios por lo cual se decreta que esta cantidad es el sueldo diario integrado que percibía el actor por sus servicios al demandado. La cual se tomará para calcular las condenas que resultaran en este laudo. -

Establecido lo anterior se entra al estudio de las prestaciones desvinculadas de la acción principal de reinstalación y que no se declararon improcedentes, reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda, a saber: la que contienen los incisos C), D) y E), a este respecto el actor en la prestación marcada con en el inciso c) referente al pago de vacaciones proporcionales y las que se sigan generando hasta que se dicte el laudo, Al dar contestación a esta prestación en el último párrafo de la contestación a las prestaciones (foja 41 del sumario) la demandada acepta que se le adeuda la parte proporcional de vacaciones, también acepta que se le adeuda lo proporcional de aguinaldo. Y en este sentido el actor manifiesta en el punto primero del escrito de ampliación de demanda que por concepto de vacaciones se le pagaban diez días por cada periodo de seis meses, que corresponde al pago de diez días de vacaciones por cada 180 días por lo que tenemos en los cincuenta y siete días trabajados le corresponde el pago de **\$1,484.91 (Mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 91/100 Moneda Nacional)** por concepto pago de vacaciones proporcionales de 3.166 días correspondiente a 57 días trabajados en el periodo del 31 de

diciembre de 2019 al 26 de febrero de 2020, cantidad que resulta de multiplicar 57 días (los que trabajo en el tiempo que duro la relación laboral) por 10 (días que manifiesta el actor se le daban cada seis meses) entre 180 días (cantidad de días de seis meses), $57 \times 10 / 180 = 3.166$ días que multiplicados por el salario diario nos resulta el total de pago de vacaciones proporcionales al actor esto es $3.166 \times \$469.02 = \$1,484.91$ (Mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 91/100 Moneda Nacional).-

Por lo que respecta a la prestación contenida en el inciso D) al referente al aguinaldo el cual el demandado acepto que se le debía por ese concepto la parte proporcional. Y en este sentido el actor manifiesta en el punto segundo del escrito de ampliación de demanda que por concepto de aguinaldo se le pagaban 45 días de salarios al año, que corresponde al pago de 45 días de salario de aguinaldo por cada 365 días que tiene el año por lo que tenemos en los cincuenta y siete días trabajados le corresponde el pago de la cantidad de **\$3,292.52 (Mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 91/100 Moneda Nacional)** por concepto pago de aguinaldo proporcional de 7.02 días, correspondiente a 57 días trabajados en el periodo del 31 de diciembre de 2019 al 26 de febrero de 2020. Cantidad que resulta de multiplicar 57 días (los que trabajo en el tiempo que duro la relación laboral) por 45 (días que manifiesta el actor se le pagaban por el concepto de aguinaldo por año) entre 365 días (cantidad de días del año), $57 \times 45 / 365 = 7.02$ días que multiplicados por el salario diario nos resulta el total de pago de aguinaldo proporcional al actor esto es $7.02 \times \$469.02 = \$3,292.52$ **(Mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 91/100 Moneda Nacional).** -

Se pasa al análisis de la prestación contenida en el inciso E) referente a el pago de la prima de antigüedad reclamada por el actor. Esta prestación es improcedente debido a que los trabajadores burócratas no gozan de esta prestación ya que la misma no se encuentra contemplada en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que no resulta aplicable la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, en la cual se regula dicha prestación debido que esta prestación como se dijo antes no se encuentra instituida en la

regulación de la materia del servicio Civil del Estado de Sonora, es por ello que se determina inprocedente, y en consecuencia de lo anterior se absuelve al demandado de esta prestación.-

Por lo expuesto y fundado se resuelve bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por la actora la correcta para su trámite. –

SEGUNDO. - **No** ha procedido **la acción Principal de reinstalación y el pago de salarios caídos, el pago de 20 días de salarios por año prestados , la indemnización Constitucional y el pago de 12 días de salario por año prestado, reclamadas en los capítulos de prestaciones y el de petitorio** por el actor ***** en su demanda, en contra **del AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, y en consecuencia se absuelve al demandado** del pago de estas prestaciones, en virtud del reconocimiento o declaración como trabajador de confianza a favor de la demandada de este juicio, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. –

TERCERO. - Se absuelve al demandado, de la prestación contenidas en el inciso **E)**, referente a la prima de antigüedad reclamadas por en su escrito de demanda, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. –

CUARTO. – Se condena al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA,** a pagarle a ***** , la cantidad de **\$1,484.91 (Mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 91/100**

Moneda Nacional) por concepto pago de vacaciones proporcionales de 3.166 días correspondiente a 57 días trabajados en el periodo del 31 de diciembre de 2019 al 26 de febrero de 2020; **La cantidad de \$3,292.52 (Mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 91/100 Moneda Nacional)** por concepto pago de aguinaldo proporcional de 7.02 días, correspondiente a 57 días trabajados en el periodo del 31 de diciembre de 2019 al 26 de febrero de 2020, cantidades que fueron calculadas a razón del salario diario integrado de **\$469.02 (Cuatrocientos sesenta y nueve pesos 02/100 Moneda Nacional)**, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. –

QUINTO.–NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. –

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En ----- de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la Resolución que antecede. - CONSTE.

EXP. No. 400/2020